

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUÍS - ANTIOQUIA

Veintinueve [29] de Noviembre de dos mil veintidós [2022]

Proceso	RESOLUCION	CONTRATO	DE
	TRANSACCION		
Demandante	LEONEL RAMIREZ	GIRALDO	C.C.
	7.511.085		
Demandado	LUIS ARGIRO	RAMIREZ	C.C.
	70.465.698		
Radicado	05-660-40-89-001-2022-00264-00		
Asunto	Rechaza demanda por competencia territorial.		

Dentro del proceso de la referencia en hechos confusos, pero en pretensiones encaminadas a resolver negocio jurídico contenido en el contrato de transacción suscrito entre el demandante y demandado, se logra percibir que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias.

El artículo 28 del C.G.P., establece la competencia territorial sujeta a las siguientes reglas:

“Código General del Proceso Artículo 28. Competencia territorial

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”(...) “

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende resolver relación contractual derivada negocio jurídico plasmado en un contrato de transacción donde no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, no le otorga al actor la facultad para determinar la competencia por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso. Ello, teniendo en cuenta que la parte **demandada tiene su domicilio en el Municipio de San Francisco (Ant)**

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: a) Domicilio del demandado y b) Lugar de cumplimiento de la obligación, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, pero como en la presente demanda no existe tal concurrencia, será entonces el juez del domicilio del demandado, como se ha mencionado anteriormente, como fuero general basado en el domicilio del demandado (*Forum Domicilium Reus*)

Finalmente se advierte que, si bien es cierto el bien inmueble sobre el cual recae una o algunas obligaciones respecto del cual además se pagaría una suma de dinero por el demandante, se encuentra ubicado en el Municipio de San Luis Antioquia, no nos encontramos en el foro o fuero real contenido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. dada la naturaleza del asunto que aquí se discute.

En razón a lo anterior, se ordenará remitir este proceso al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO (ANT), con la finalidad de que asuman conocimiento del mismo.

De no compartir los argumentos expuestos solicitará o propondrá el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme a lo establecido por el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN LUÍS - ANT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Carece de Competencia **POR EL FACTOR TERRITORIAL** para conocer el proceso de la referencia. De conformidad a los argumentos legales, Jurisprudenciales esgrimidos en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO (ANT), según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que, de no compartir los argumentos expuestos, solicitará o propondrá el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme a lo establecido por el artículo 139 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez